



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a once de noviembre del dos mil veintiuno y **VISTOS** los autos para resolver el incidente de incompetencia por materia derivado del juicio contencioso administrativo número **107/2021-LPCA-II**, promovido por las autoridades demandadas **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR;** y por el **SUBSECRETARIO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y **APODERADO LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR;**

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el representante legal de la sociedad mercantil *********, presentó demanda mediante la cual promueve **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** contra de **SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; CONTRALOR GENERAL; DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, EN LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD; Y GOBERNADOR**

CONSTITUCIONAL, todos del **ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**,

de quienes reclama las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES NEGADAS.

- A)** *El pago de los gastos financieros total, liso y llano por el monto que se desprendan de la cantidad de \$1'210,544.16 pesos mexicanos (Un millón doscientos diez mil quinientos cuarenta y cuatro. 16/100 M. N.) correspondientes a la factura número ***** , de fecha 24 de junio 2014, entregada nuevamente desde el 24 de julio de 2018, ante la SECRETARIA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE B. C. S. a través de la Dirección de Obras Públicas, dependencia ejecutora y supervisora de la obra contratada, siendo 970 días aproximadamente de atraso para computo de gastos financieros.*
- B)** *El pago total, liso y llano de los gastos financieros derivados del importe de la factura mencionada en el punto que antecede, conforme a una tasa equivalente a la establecida por la Ley de Ingreso de la Federación en los caso de prórroga para el pago de créditos fiscales del total de la factura, mismo monto de gastos financieros que iniciara a calcularse a partir del vencimiento de la misma factura, presentada el 24 de julio de 2018, a la fecha en que se dicte sentencia al presente juicio, o en su caso en Segunda Instancia. Lo anterior con fundamento en el artículo 55 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el está de Baja California Sur y su reglamento en vigor, en concomitancia con el contrato de otra respectivo y el artículo 5to párrafo tercero inciso D) de la Ley de Ingresos de la Federación , vigente en la presentación la factura, así como en el numeral aplicable a las reformas que se hayan aplicado al ordenamiento legal antecedentes, así como el importe a retribuir por las cantidades no pagadas, debiéndose calcular por días naturales desde que sean determinadas, hasta la fecha en que se hagan efectivas las cantidades a disposición del contratista, aplicación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur, a los Servidores Públicos antes descritos.”*

(Visible en fojas 002 a la 006 de autos).

II. Mediante proveído dictado el dos de junio de dos mil veintiuno, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **107/2021-LPCA-II**, en el que una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos que acompañó se admitió a trámite la demanda, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

III. Por auto dictado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos un oficio sin número y un escrito, presentado el ocho y catorce del mismo mes y año, suscritos por el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y el representante legal de la sociedad mercantil ***** (Visible en fojas 246 a la 248 frente y reverso de autos).

IV. Por auto dictado el ocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido mediante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa, un oficio sin número, presentado el dos de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por lo que se tuvo a la autoridad oficiante cumpliendo con lo requerido a la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EN LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD** mediante proveído de veintinueve de junio del año en curso, (Visible en foja 279 frente y reverso de autos).

V. Con proveído de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se dio cuenta con cinco oficios, tres sin número y dos con números **OG/1979/2021** y **SFYA/PROCUFI/3452/2021**, recibidos los cuatro primeros, los días ocho, nueve y diecinueve del mes de julio del año dos

mil veintiuno, por Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado; y el último presentado ante el Secretario de Guardia de este Tribunal, el día veintiséis del mes de julio del año en curso, suscritos por el **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS**; el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD**; **SUBSECRETARIO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**, todos **DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA SUR**, este último en representación del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, encargado de ejercer la representación jurídica de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN** estos también **DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; carácter que se les tuvo por reconocido, así mismo, se les tuvo por produciendo contestación de la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandante para efectos de la posible ampliación de demanda.

Por último, en cuando al **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, planteado por las autoridades **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; y el **SUBSECRETARIO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y APODERADO LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, se admitió; por lo que se **SUSPENDIO EL PROCEDIMIENTO** hasta en tanto ser resuelva el mismo, se ordenó



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

correr traslado a las demás partes con los oficios en el que se solicitó su tramitación, para que en el plazo de tres días, legalmente computados, manifiestes lo que a su interés convenga, (Visible en fojas 474 y 477 frente y reverso de autos).

VI. Con proveído de veintiséis del mes de agosto dos mil veintiuno, se dio cuenta con un escrito y tres oficios, uno sin número y dos con números **OG/2275/2021** y **SFyA/PROCUFI/3927/2021**, recibidos los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de dos mil veintiuno ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, suscritos por el representante legal de la sociedad mercantil *****; **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, encargado de ejercer la representación jurídica de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD** todos **DEL GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, se tuvo a los mismos, desahogando la vista otorgada en proveído de fecha veintiséis de julio del año en curso; y al efecto realizan diversas manifestaciones en relación al incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la autoridades, para los efectos legales a que haya lugar, (Visible en fojas 508 y 509 frente y reverso de autos).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las fracciones XLIV y XLV del artículo 64, y fracciones IV y V del artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y de conformidad en los artículos 1, 37 fracción I, y 46 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en la fracción IX del artículo 19 del Reglamento interior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, así como en los arábigos 1, 2, 7, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, es **competente para conocer y resolver en definitiva el incidente de incompetencia** dentro del presente expediente número **107/2021-LPCA-II**.

SEGUNDO: El presente incidente de incompetencia **ES PROCEDENTE**, en virtud, de que fue interpuesto oportunamente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que en dicho numeral se establece que el incidente en cuestión únicamente puede promoverse hasta antes de que se haya cerrado instrucción, y de las constancias que integran el expediente en estudio se advierte que todavía no ha concluido la sustanciación del juicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley en cita.

TERCERO: *Fijación de la litis incidental.* La litis incidental a resolver es determinar, si como lo afirman los incidentistas **DIRECTOR**



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; y el SUBSECRETARIO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR y APODERADO LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, esta Segunda Sala adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, es incompetente para conocer y resolver de la demanda planteada por el representante legal de la sociedad mercantil ***** , para lo cual a lo manifestado señalaron en esencia lo que se transcribe a continuación:

*“...En términos de lo que establece el artículo 27 fracción primera de la Ley de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo (sic) en relación con el diverso artículo 156 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur de aplicación supletoria conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 1 párrafo segundo de la ley invocada en primer término, vengo promoviendo incidente de incompetencia en razón de fuero, toda vez que el contrato de obra pública número ***** , se rige por las reglas establecidas por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas aplicable a nivel federal, debido a que el contrato de obra pública que se menciona y se celebró con la parte actora, se deriva de recursos otorgados por la Federación conforme se establece en el punto número 1.4. del capítulo de DECLARACIONES, esto en relación directa con lo que establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 3, primer párrafo, 26 fracción I, 27 fracción 1 (sic) y segundo párrafo, 28, 30 fracción I y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas aplicables a nivel federal, jurisdicciones legales a las cuales la propia actora acepto apegarse en términos de lo que establece la cláusula TRIGÉSIMA TERCERA del Contrato de Obra Pública que se menciona en líneas que anteceden y en la cual funda sus pretensiones la parte actora...”.*

De los argumentos de los incidentistas, se advierten que medularmente aducen que la demandante carece de fundamento para ejercitar acción alguna en su contra por la vía que se ejercita, pues este Tribunal no es la autoridad ante la que se actúa, la competente en términos de lo asentado en el contrato de obra pública ***** y aceptado por la propia parte actora, para dilucidar la controversia que hoy nos ocupa, y que el acto reclamado debe ser resuelto en la jurisdicción de los Tribunales Federales de La Paz, Baja California Sur.

Al respecto, la parte actora adujo esencialmente lo siguiente:

“...a) sobre la incidencia de incompetencia por razón de materia, planteada por las autoridades y servidores públicos demandados, debo aclarar su señoría que la instancia competente es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en virtud de que, en ningún momento se está cuestionando o combatiendo las violaciones al contrato ni al acta circunstanciada conocida hasta hoy y finiquito de obra la cual desconecemos, motivo por el cual y se reconoce que la instancia para conciliar es la Secretaria de Función Pública, siempre y cuando existan desacuerdo en un finiquito o violaciones al contrato, y si no se llegara a un acuerdo se deja en libertad a los involucrados a buscar los medios legales de hacer valer sus derechos, como no lo es en este caso...”, “...en este contexto la misma Contraloría General del Estado de Baja California Sur, donde se presentó una queja y una denuncia de fecha 12 de agosto del año 2019, contra servidores públicos y que aun a la fecha no resuelve, y aun teniendo conocimiento de hechos presumibles y sancionables por actos administrativos contrarios a derecho de la normatividad aplicable, no pronunciaron su incompetencia, ni tampoco intervino para hacer valer el derechos que nos asiste del pago de una estimación de obra mediante una facturación, producto de una terminación anticipada y supuestamente de su respectivo finiquito como lo puede constatar en los oficios presentados ante usted...”

CUARTO: Estudio de la litis incidental. A juicio de esta Segunda Sala adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, los incidentes planteados por las demandadas, resultan



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

PROCEDENTES, sin dejar pasar inadvertido que se estima adecuado dar contestación conjuntamente a los argumentos esgrimidos por ambas partes, con base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

En ese sentido, tomando en cuenta que, la prestación reclamada consistente en el inciso **A)** El pago de los gastos financieros total, liso y llano por el monto que se desprendan de la cantidad de **\$1'210,544.16** pesos mexicanos (**Un millón doscientos diez mil quinientos cuarenta y cuatro. 16/100 M.N.**) correspondiente a la factura número *****, de fecha veinticuatro de junio dos mil catorce, entregada nuevamente desde el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, ante la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado de Baja California Sur, a través de la Dirección de Obras Públicas, dependencia ejecutora y supervisora de la obra contratada, siendo novecientos setenta días aproximadamente de atraso para computo de gastos financieros; así como el reclamo de la prestación señalada en el inciso **B)** El pago total, liso y llano de los gastos financieros derivados del importe de la factura mencionada en el punto que antecede, conforme a una tasa equivalente a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales del total de la factura, mismo monto de gastos financieros que iniciará a calcularse a partir del vencimiento de la misma factura, presentada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, a la fecha en que se dicte sentencia al presente juicio, o en su caso la sentencia en Segunda Instancia. Lo anterior con fundamento en el artículo 55 párrafo primero

de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Baja California Sur y su reglamento en vigor, en concomitancia con el contrato de obra respectivo y el artículo 5to (sic) párrafo tercero inciso D) de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en la presentación de la factura, así como el numeral aplicable a las reformas que se hayan aplicado al ordenamiento legal antecedente, así como el importe a retribuir por las cantidades no pagadas, debiéndose calcular por días naturales desde que sean determinadas, hasta la fecha en que se hagan efectivas las cantidades a disposición del contratista, aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur, a los Servidores Públicos antes descritos, en el escrito de demanda.

Pues como se desprende de la narrativa, de las pruebas que obran en el expediente, y de los preceptos legales invocados, por un lado, se tiene que los incisos **A)** y **B)** se refieren al pago total liso y llano de los gastos financieros correspondientes a la factura número *****, de fecha veinticuatro de junio dos mil catorce, entregada ante las autoridades demandadas Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Estado de Baja California Sur, a través de la Dirección de Obras Públicas, esta última como dependencia ejecutora y supervisora de la obra contratada, mediante el contrato de obra pública *****.

De lo anterior, es por lo que esta Sala determina que corresponden a la jurisdicción de los Tribunales Federales de La Paz, Baja California Sur, por lo que se concluye que el presente juicio no atañe a este Órgano Jurisdiccional, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

A).- Por cuanto hace a los argumentos formulados por los incidentistas son FUNDADOS.

Esta Segunda Sala adelanta su determinación y no sostiene la competencia para conocer y resolver el presente Juicio instaurado con relación a las prestaciones señaladas en el escrito de demanda como incisos **A)** y **B)**, mismas que han sido transcritas con antelación para un mejor estudio.

Del análisis de las prestaciones precisadas con anterioridad, se advierte que efectivamente ambas guardan relación entre sí, pues, la primera consiste en el pago de los gastos financieros total, liso y llano por el monto que se desprendan de la cantidad de **\$1'210,544.16 (Un millón doscientos diez mil quinientos cuarenta y cuatro. 16/100 M.N.)** correspondiente a la factura número *****, de fecha veinticuatro de junio do mil catorce, y la segunda, en consecuencia de la anterior, radica en el pago total, liso y llano de los gastos financieros derivados del importe de la factura mencionada, conforme a una tasa equivalente a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales del total de la factura, mismo monto de gastos financieros que iniciará a calcularse a partir del vencimiento de la misma factura, presentada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; y que son precisadas en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas a nivel federal,

no así como de manera errónea lo hace valer la demandante en cuanto al incumplimiento del pago de las estimaciones, ello en virtud, que invoca el numeral 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur; a decir de la propia incidentista y del contrato de obra pública forma parte del procedimiento federal, y que a juicio de esta resolutora constituyen las prestaciones reclamadas y regulados en el Capítulo Segundo, De La Ejecución, de la primera Ley referida, concretamente en el artículo 55, que a la letra dice:

CAPÍTULO SEGUNDO, DE LA EJECUCIÓN

Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.”

(Énfasis propio)

En atención al precepto anterior, las prestaciones reclamadas (acto o resolución impugnada en el presente juicio) en el escrito de



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

demanda (incisos **A** y **B**), así como lo solicitado por la actora mediante las solicitudes de pago de los gastos financieros total, liso y llano correspondiente a la factura *****, de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, y presentada en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y al pago de su importe conforme a una tasa equivalente a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de los créditos fiscales del total de la factura, presentadas el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, y tomando en cuenta lo manifestado por la demandante, se toma en cuenta a efecto de resolver el presente incidente; es por dichas consideraciones que, esta Segunda Sala concluye que las prestaciones reclamadas por la hoy actora no se encuentran dentro del procedimiento establecido para la reclamación del pago por el incumplimiento de las estimaciones de trabajos ejecutados, por parte de la dependencia o entidad ahora autoridad demandada, lo que no corresponde a este Tribunal resolver a la materia administrativa y en consecuencia, resulta ser competencia de los Tribunales Federales del Estado de Baja California Sur, tal y como se puede apreciar de la propia cláusula Trigésima Tercera relativa a la Ley Aplicable y Jurisdicción, del contrato de obra pública número *****, mismo que se regula por las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en la cual se sometieron de manera expresa las partes, es decir, el gobierno del Estado de Baja California Sur, denominada “La Dependencia” y la ahora demandante denominada en el referido contrato como “La Contratista”, y que a la letra la citada cláusula dice:

“TRIGÉSIMA TERCERA LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN.-
*El presente contrato se regirá por las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones que de ellas emanen, en vigor. en caso de que surja cualquier controversia relacionada con el presente contrato, las partes acuerdan expresamente someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Paz, Baja California Sur, por lo tanto, el **CONTRATISTA** renuncia irrevocablemente a cualquier fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente futuro, o por cualquier causa.*

Por lo tanto, tomando en consideración que si bien es cierto como lo señala la propia demandante en su escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación con la vista otorgada respecto al incidente de incompetencia por razón de materia planteado por las autoridades demandadas, de que en ningún momento se está cuestionando o combatiendo las violaciones al contrato ni al acta circunstanciada conocida y finiquito de obra la cual refiere desconoce, cierto también lo es que las prestaciones negadas que reclama la actora, precisamente derivan de la celebración del contrato bilateral de prestación de servicios (contrato de obra pública número *****), que vincula a las partes, es de naturaleza administrativa e inclusive civil, sin embargo, se advierte que se tiene que los actos impugnados (prestaciones negadas), lo que se traduce que la demandante pudo haberlas reclamado ante la autoridad administrativa o ante el órgano jurisdiccional que corresponda, que en la especie resultan ser los Tribunales Federales de la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Por otro lado, contrario a lo aducido por la demandante, esta Segunda Sala determina que no se puede únicamente presumir que los procedimientos para las prestaciones negadas hoy reclamadas, se tengan que sujetar a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Baja California Sur, sino por el



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

contrario una vez que fue suscrito el contrato de obra pública ***** por ambas partes, es decir, la hoy actora y ahora demandada, se sometieron a la norma aplicable Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas por ser un recurso federal, y que en caso de que surja cualquier controversia relacionada con el contrato, las partes acordaron expresamente someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de La Paz, Baja California Sur, por lo cual la demandante en su calidad de contratista renunció irrevocablemente a cualquier fuero que pudiera corresponderle por razón de domicilio presente o futuro, o por cualquier causa, sin embargo en la especie no aconteció, en razón de que la demandante no acudió a dicha instancia estipulada y prevista en la cláusula Trigésima Tercera Ley Aplicable y Jurisdicción, del referido contrato de obra pública.

En efecto, la materia del presente asunto resulta ser las prestaciones negadas consistentes en los incisos **A)** y **B)** del escrito inicial de demanda, sin embargo, dichos actos tienen su origen del contrato de obra pública, mediante el cual las partes contratantes acordaron expresamente someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de La Paz, Baja California Sur, creándose un acto de naturaleza constitutiva, pues la eventual respuesta que pudiera darse a la misma, otorgaría un derecho al particular e impondría una obligación de pago a cargo de la autoridad, lo cual pone de manifiesto que, no solo va a reflejar o a reproducir la ley, que es la característica de los actos declarativos, sino el reconocimiento del derecho de pago configura una

situación específica singular en función tanto de particularidades del sujeto como del caso, que deriva del ejercicio de una facultad discrecional, conforme a la cual la autoridad con plena libertad de apreciación de circunstancias del hecho y del supuesto normativo, elige de entre varias alternativas o consecuencias que la norma le faculta a aplicar, lo que de suyo es una característica de los actos constitutivos.

Por lo tanto, dichos actos si bien es cierto resultan ser de los indicados en el artículo 2 en su fracción I y en el artículo 15 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, los cuales facultan a este órgano jurisdiccional administrativo para dirimir la presente controversia, situación que en la especie no acontece en razón ante la renuncia del fuero por parte del demandante en su calidad de contratista, se advierte entonces que por su naturaleza corresponden a la jurisdicción de los Tribunales Federales de La Paz, Baja California Sur, preceptos legales de referencia que se transcriben a continuación:

*“...**Artículo 2.** El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá plena jurisdicción para:*

*1.- **Dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades de la Administración Pública de Estado, Municipios, sus Órganos Descentralizados y los particulares, o de aquellos con respecto a estos;...**”*

(Énfasis propio)

*“...**Artículo 15.-** El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur, que:*

[...]

*XII. Promuevan contra cualquier acto u **omisión de las autoridades administrativas del Estado,** de los Municipios y de sus organismos descentralizados que afecten los intereses jurídicos de los particulares;...”*



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

(Énfasis propio)

En mérito de lo expuesto, **esta Segunda Sala Instructora no sostiene la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa para conocer el presente asunto respecto a los actos reclamados en relación con las prestaciones señaladas en el escrito de demanda como incisos A) y B).**

Del análisis de las prestaciones antes señaladas, se desprende que ambas resultan como consecuencia de la firma o celebración del convenio o contrato según sea el caso, entonces, solo entonces empezaran a correr consecuencias jurídicas, hacia adelante, no adelantándose antes de conocer su contenido, resultado o fin de su desarrollo, e inclusive su firma o la no existencia de este (contrato de obra pública), o sin tener en cuenta las circunstancias que pudieran afectar al hecho o asunto en cuestión, en cuanto a que la eventual respuesta que pudiera dar la demandada a la petición otorgaría un derecho a la demandante y una obligación de pago a la autoridad, ello es así, en virtud, que si se produjera una consecuencia al hecho o en el desarrollo del acto jurídico en sí, o que la respuesta fuera en sentido negativo o si no existiera la celebración de un contrato de obra pública, que pudiera obligar a la autoridad al cumplimiento de una prestación, pues, se prescinde de uno de los elementos de existencia de los contratos, que es el consentimiento de una de las partes, y es precisamente que de manera clara la demandante en su carácter de

contratista como parte integrante del contrato de obra pública acordó expresamente a someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de La Paz, Baja California Sur.

Situación contraria, en virtud, que en la especie, la parte demandante acude ante este órgano jurisdiccional a demandar la nulidad de las prestaciones, instancia esta última que no está prevista en la cláusula Trigésima Tercera tocante a la ley aplicable y a la jurisdicción; ya que estas prestaciones se refieren a aspectos relacionados con los pagos de la factura y de los gastos financieros contenidos en las cláusulas del contrato convenido, así como en la propia ley aplicable; de lo que resulta ser actos de jurisdicción de los Tribunales Federales de La Paz, Baja California Sur, dado que la demandante se sometió a dicha competencia en caso de existir controversia derivada del contrato de obra pública, además renunció irrevocablemente a cualquier fuero que pudiera corresponderle por razón de domicilio (lugar) presente o futuro, o de cualquier causa, resultando así aplicable lo que establece la propia fracción III, del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es decir, es juez competente, el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, tanto en este caso como en el anterior (fracción I, mismo precepto legal invocado), surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad; entonces, se puede inferir de manera clara que el contrato fue firmado y celebrado de conformidad por las partes demandada (dependencia) y la demandante (contratista) el dieciocho de junio del dos mil doce en la ciudad de la Paz, Baja California Sur, según se advierte visible a foja 243 frente de autos



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

del presente expediente principal dentro del que se actúa. Precepto legal que a la letra dice:

“Artículo 156. Es juez competente:

[...]

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. *Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;”*

[...]

De lo anterior, es por lo que esta Segunda Sala Instructora no es materialmente competente para conocer sobre las prestaciones señaladas en el escrito de demanda como los incisos A) y B.

Pues en efecto, como se observa en la foja 239 frente de autos de la presente causa administrativa, referente a la cláusula **TRIGÉSIMA TERCERA LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN**, en donde se señala que el contrato de obra pública se regirá por las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones que de ellas emanen en vigor, y que en caso de que surja controversia relacionada con el referido contrato las partes acuerdan expresamente someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, por lo tanto el Contratista ahora demandante renunció irrevocablemente a cualquier fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier causa, esto es a una autoridad del ámbito federal, sobre la cual

no cuenta competencia este Órgano Contencioso de Justicia Administrativa, pues en términos de los artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 1º, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Instancia Jurisdiccional autónoma e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotada de plena jurisdicción en los asuntos de su competencia, solo tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo, que se susciten entre las autoridades de la administración pública del estado, municipios, organismos descentralizados y los particulares, o de aquellos con respecto a estos, empresas de participación estatal o municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, todos del Estado de Baja California Sur, así como los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie el propio Tribunal, y los juicios que se promuevan se regirán por las disposiciones de esta Ley adjetiva de la materia, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte, y a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

De lo anterior sin que establezca competencia alguna respecto a controversias que son competencia de las autoridades federales, por lo que resulta evidente que las prestaciones reclamadas consistente en los incisos **A)** y **B)** señaladas en el escrito de demanda, al derivar las mismas de un contrato de obra pública en el cual las partes firmaron y se sometieron expresamente a los Tribunales Federales de La Paz, Baja California Sur, este órgano de justicia administrativa es incompetente para conocer del mismo.



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

De lo anterior, tomando en cuenta el objeto del contrato que constituye la realización de una obra, así como el pago de cantidades establecidas, con independencia del fin a que dirija la obra, así mismo, el actuar de las partes en relación de derecho privado, así también, como que las prestaciones no van vinculadas con las atribuciones de las autoridades demandadas, es inexacto que la competencia se surta a favor de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, pues el incumplimiento y pago de las prestaciones derivadas del contrato que se está demandando es necesario acudir a la autoridad judicial federal para obtener la declaración correspondiente; de ese modo la competencia se surte a favor del Juez Federal, por lo que se insiste se debe declarar la incompetencia de esta Segunda Sala Instructora.

Itero, de una interpretación correcta de tal cláusula, las partes firmantes se comprometieron a lo que textualmente dice el consenso, en el sentido de renunciar al fuero que por razón de domicilio presente o futuro pudiera favorecerle, es decir, se someterían a la jurisdicción de los Tribunales Federales de esta entidad federativa para la interpretación y cumplimiento del contrato en litis.

Entonces, por ende, las partes en la cláusula **TRIGÉSIMA TERCERA LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN** se sometieron al fuero

federal, así la demandada no puede valerse de esa cláusula, por lo que sin conceder razón en el presente juicio se tenga que resolver en vía administrativa, civil o mercantil, por ello al resolver esta Segunda Sala Instructora procedente la incompetencia, se afirma que las partes que intervinieron en el contrato de obra pública ***** renunciaron en forma expresa, es decir, renunciaron al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio, tal y como lo establece el propio numeral 152 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra a lo que interesa dice lo siguiente:

“Artículo 152. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.”

Resulta importante señalar que la demandante en su calidad de contratista renunció expresamente al fuero que por razón le competiera sujetándose al fuero federal, a lo que se sometieron las partes, pues ello sería contrario al consentimiento expreso de los contratantes, en atención a la naturaleza contractual del pacto y que se estableció las cláusulas debían cumplirse y regirse de conformidad con las reglas establecidas en las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas aplicable a nivel federal y no local o del fuero común como lo hace valer la demandante. Y que, por ende, no se puede cambiar de manera oficiosa lo expresado por las partes en las cláusulas del contrato y de otra forma se le estaría dejando en estado de indefensión en perjuicio de las partes.



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de la tesis aislada en materia civil, con número de registro digital 162195, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis III.5o.C.176 C., fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pagina 1051, cuyo texto y contenido dice:

“COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De conformidad con el artículo **157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, hay sumisión expresa cuando todas las partes que intervienen en un contrato, aparte de designar con toda precisión al Juez a quien se someten, renuncian al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio; de ahí que si sólo una de ellas expresó tal renuncia, resulta ineficaz ese único sometimiento para declarar la competencia del Juez señalado en ese acuerdo de voluntades.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 122/2011. ING Hipotecaria, S.A. de C.V, S.F. de O.L. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Anayatzin Castañeda Castro.

De lo que se sigue que la manifestación de que las autoridades demandadas se nieguen a pagar lo reclamado, no es una cuestión que sea factible de analizar en este Órgano Jurisdiccional, dada la incompetencia declarada por esta Segunda Sala estimada ajustada a derecho.

En este orden de ideas, es fundada la argumentación de las incidentistas, al expresar que en el caso existió sometimiento de las

partes a la tramitación del juicio en los Tribunales Federales en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, pues, contrario a tal postura en el caso, derivado de la contestación de demanda las autoridades interpusieron la incompetencia respectiva, lo que denota que si existió la aceptación de la demandada a la tramitación del juicio en ante el juzgado federal.

Consecuentemente, al advertir que dichas prestaciones reclamadas originadas del contrato de obra pública número ******, se rige por las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que resultan aplicables a nivel federal, debido a que el referido contrato deriva de los recursos otorgados por la federación según se establece en el punto marcado como número 1.4. del capítulo de **DECLARACIONES** visible a foja 205 de autos, luego, la autoridad competente para conocer del presente juicio a los Tribunales Federales, con residencia en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

QUINTO: Una vez determinada la incompetencia advertida, si bien es cierto esta Segunda Sala no está obligada a remitir el asunto a la autoridad que haya sido determinada competente, conforme a lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), registro de número 2010356, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, materia administrativa, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1042, que dice:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

*de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el **derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, **se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.***

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XX.1o.92 A, de rubro: "COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA, DEBE DECLARARLO IMPROCEDENTE Y DESECHAR LA DEMANDA, PERO NO DECLINAR AQUÉLLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2498, Tesis I.7o.A.520 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA INCOMPETENCIA DE LA SALA FISCAL POR RAZÓN DE LA MATERIA CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, PERO NO LA OBLIGA A MANIFESTARSE RESPECTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1113, Tesis I.4o.A. J/1 (10a.), de

rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1695, y El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 565/2013.

Tesis de jurisprudencia 146/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil quince.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 95/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 30 de marzo de 2016.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 389/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 21/2018 (10a.) de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO."

Por ejecutoria del 26 de abril de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 5/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

No obstante al criterio antes citado, esta Segunda Sala estima pertinente **remitir por medio de oficio, todas y cada una de las constancias que integran el original del presente expediente del juicio contencioso administrativo en estudio**, previo a la obtención de copias certificadas que de este resulten, para los efectos legales que haya lugar, al órgano jurisdiccional competente, es decir, al Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Baja California Sur, tomando en consideración la protección al derecho de acceso a la justicia reconocido



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR Y OTRO.
**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA
POR MATERIA RELATIVO AL
EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-
LPCA-II.**

por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para efecto de que el asunto lleve su tramitación hasta su total conclusión por la autoridad competente.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Sala Instructora estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con copia certificada de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala Instructora es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente incidente de incompetencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **PRIMERO** y **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO: Resultaron fundados los argumentos vertidos por las

recurrentes, por lo que esta Segunda Sala Instructora **SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER RESPECTO A LAS PRESTACIONES** reclamadas en la demanda inicial como incisos **A)** y **B)**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO: Se ordena remitir por oficio el original del presente expediente del juicio contencioso administrativo, previo a la obtención de copias certificadas que de este resulten, al Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Baja California Sur, autoridad declarada competente, de conformidad a lo expuesto en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**

DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO 107/2021-LPCA-II.

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----

-